



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10142-2006-AA/TC
LIMA
BANCO REPÚBLICA EN
LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco República en Liquidación contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 67 del segundo cuaderno, su fecha 31 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de noviembre de 2005, el Banco recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que se deje sin efecto las resoluciones 101 y 104, de fechas 23 de septiembre y 14 de octubre de 2005, respectivamente. Alega que dichas resoluciones violan sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. Que, con fecha 19 de diciembre de 2005, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de tercería es una vía específica para cuestionar las afectaciones alegadas. La recurrida, por su parte, considera que el proceso ha sido tramitado de manera regular, toda vez que la solicitud de intervención litisconsorcial del recurrente fue rechazada de acuerdo a lo establecido por el artículo 98 del Código Procesal Civil.
3. Que el Tribunal advierte que la resolución judicial cuestionada desestimó la solicitud de apersonamiento en calidad de litisconsorte presentada por la recurrente por considerar que, encontrándose en ejecución de sentencia, no cabía dicha solicitud, sino ejercer su derecho conforme a ley y en la vía correspondiente. El Tribunal aprecia que dicha solicitud se fundó en el hecho de que en el proceso seguido entre Luis Hilares Baca y otros con Unión Productores de Leche S.A., se había ordenado una medida cautelar en forma de inscripción sobre un inmueble de propiedad del recurrente, pese a que no era parte de dicho proceso. A juicio del Tribunal dicha resolución, así como la que confirma la desestimación del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, no vulneran el derecho de defensa, pues no dejan en estado de indefensión al recurrente, sino que difieren su ejercicio para la vía correspondiente, motivo por el cual es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)